

INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA URBANA

RESOLUCIÓN NÚMERO 090 DE OCTUBRE 26 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA

La Inspectora Decima de Policía de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1801 del 29 de julio de 2016, Decreto 077 y 079 del 2014, resolución número 1497 del 27 de octubre del 2014 y artículo 1º Literal B del Decreto No 056 del 4 de junio del 2015, expedido por el Alcalde local "Por medio del cual se especializan las inspecciones de policía urbana de primera categoría adscritas a la secretaría de Gobierno y Convivencia de la planta global del Municipio de Armenia".

ANTECEDENTES

Que el día Diez (10) de Agosto del 2017, correspondió por reparto, realizado por la Jefatura de oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la ciudad de Armenia, a la Inspección Décima de policía de Primera Categoría, de la orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 63-001-620171085 número de incidente 13317308 de fecha 09 de agosto de 2017, suscrito por el Patrullero WILLIAN MORENO FRANCO, perteneciente al cuerpo uniformado de policía CAI PORTICO, contra la señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.956.961, por la transgresión en el cumplimiento de la normatividad que afecta comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales artículo 124 numeral 1, aplicabilidad de multa Tipo 2 de la ley 1801 de 2016.

El día 09 de Agosto de 2017, siendo las 08:33 horas, el Patrullero adscrito al CAI PORTICO, de la ciudad de Armenia, WILLIAN MORENO FRANCO, realizó procedimiento en el barrio Mercedes del norte Mz 37 #2, mediante la imposición de comparendo número 63-001-620171085 número de incidente 13317308, medida correctiva Multa General Tipo 2. Lo visto en la casilla de los hechos del mismo comparendo, dice textualmente "se encontraba en la vía pública y dejando deambular a su perro sin las medidas de seguridad que son el collar y el bozal". En la casilla de descargos del mismo comparendo, dice textualmente "los dos perros tienen una enemistad y por tal motivo ataco al otro perro y la señora por defender a su perro se deslizo" y se marca que no apela.

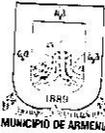
Que, de acuerdo a lo anterior, se logra demostrar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia y la aceptación de responsabilidad por parte del infractor.

FUNDAMENTO LEGAL

Que, para tales eventos, la ley 1801 de 2016 prevé como Medida Correctiva en el artículo 124 numeral 1, Multa tipo 2, equivalente a ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).

Que tal como lo indica el contenido del Artículo 222 parágrafo 1 de la ley 1801 "En contra de la orden de Policía o la Medida Correctiva, procederá el recurso de Apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al **inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes...**" (Negrita fuera de texto), señala como contra la medida correctiva aplicada en el presente asunto contravencional procedían recursos; los cuales debían ser impetrados por la persona requerida de forma inmediata y tal como lo demuestra la propia orden de comparendo 63-001-620171085 con número de incidente 13317308 de fecha agosto 09 de 2017 realizado a la señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, quien es el propietaria del canino el cual trasladaba en vía pública sin los respectivos elementos de seguridad, manifiesta no interponer el recurso de apelación.

Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:



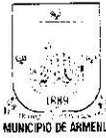
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA URBANA

RESOLUCIÓN NÚMERO 090 DE OCTUBRE 26 DE 2017

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

Artículo 206. Atribuciones De Los Inspectores De Policía Rurales, Urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;



INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA URBANA

RESOLUCIÓN NÚMERO 090 DE OCTUBRE 26 DE 2017

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

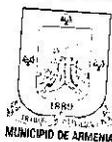
1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.**



INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA URBANA

RESOLUCIÓN NÚMERO 090 DE OCTUBRE 26 DE 2017

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta que, dentro del término para presentar el recurso, la señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.956.961, como presunta infractora, no interpuso el recurso de apelación.

Que de acuerdo al artículo 172 de la ley 1801 de 2016, "las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia".

Que una vez revisado el proceso, la Inspectora Décima de Policía encuentra que la señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.956.961, no presentó pruebas que contraríen el comparendo número 63-001-620171085 número de incidente 13317308, el cual es un medio de prueba autónomo, al cual se le otorga plena validez legal y que contempla todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

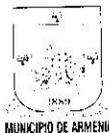
Que teniendo en cuenta que a partir del 31 de julio de 2017 finalizó la etapa pedagógica del Código de Policía y Convivencia e iniciaron las sanciones económicas para quienes incumplan las normas, los 243 artículos que sancionan los comportamientos inadecuados de la ciudadanía están clasificados por cuatro tipos de multas como lo establece el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que la señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.956.961, se encuentra inmerso en la Multa General Tipo 2, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, (\$196.720=) o la disminución del 50% del valor de la multa dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la Orden del Comparendo o Medida correctiva, lo cual constituye descuento por pronto pago Consignada a la Cuenta del Municipio de Armenia Nit. 890.000.463-4, cuenta de Ahorros Banco Caja Social No. 24070203974, denominado "Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016".

Por las anteriores consideraciones, el despacho de la Inspección Décima de Policía de primera categoría urbana.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la orden de comparendo 63-001-620171085 numero de incidente 13317308 impuesto a la señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.956.961, por Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales al artículo 124 numeral 4, de la ley 1801 de 2016.



INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA URBANA

RESOLUCIÓN NÚMERO 090 DE OCTUBRE 26 DE 2017

ARTICULO SEGUNDO: Dar aplicación a la multa de Tipo 2 por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$196.720=).

ARTÍCULO TERCERO: La señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.956.961, tiene 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución para acceder a la disminución del 50% del valor de la multa como lo indica el artículo 180 Parágrafo inciso Tercero Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de la ley como lo estipula la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a la señora ANDREA CAROLINA ACERO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.956.961, de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, el Despacho procederá a archivar el mismo en el estado en que se encuentre.

Dada en Armenia, Quindío, a los veintiséis (26) días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA CASTAÑO HENAO
Inspectora

Elaboró: Liliana.C.H
Revisó y aprobó: Liliana.C.H

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy ____ del mes de ____ de 2017, se hace presente el Señor (a) _____ identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. _____ expedida en _____ y tarjeta profesional Nro. _____ a quien se hace entrega de la Resolución Nro. 090 de 2017.

Notificado

Notificador